

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE ZONA BANANERA -MAGDALENA-**

Radicado interno.	47 980 40 89001 2021 00237 00
Demandante:	“ASOAGROPIN”
Demandado:	Álvaro Joaquín Urbina Vengoechea
Fecha de la providencia:	Octubre catorce (14) de 2022

I. LO QUE SE DECIDE

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra la decisión adoptada por esta unidad judicial el pasado 05 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró la improcedencia del recurso vertical de apelación contra proveído que resolvió NO APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes Demandante y demandada con el interés de resolver sus diferencias y sometido a consideración y aprobación del despacho.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. En efecto, tal como se indicó en acápite precedente con fecha 08 de marzo de 2022, fue allegado por el extremo activo dentro del presente proceso declarativo, documento donde consignan como asunto acuerdo conciliatorio entre el representante legal de Asociación de Agricultores LA Pringosa “ASOAGROPIN” y el apoderado judicial y Álvaro Joaquín Urbina Vengoechea, con el propósito que fuese aprobada la fórmula negociada.
2. Con posterioridad, a través de auto de fecha 22 de agosto de 2022, esta Judicatura se pronuncia en torno a la solicitud deprecada por la parte demandante de la presente litis, a través de la cual se dispuso NO APROBAR como conciliación extrajudicial el documento arribado por las partes.

Para arribar el despacho a la referida intelección, se indicó que no resulta admisible aprobar el documento allegado por las partes como si se tratara de una conciliación extrajudicial, pues tal como se indicó previamente, la misma no cumple los requisitos de ley, no obstante, si se mantiene incólume el interés de celebrar el mencionado acuerdo, podrán acudir ante funcionarios públicos facultados para conciliar, al igual que, ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, los cuales son gratuitos o si resulta de su preferencia, ante los Notarios, **estarán facultados para cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional**¹.

3. Ante dicho pronunciamiento el apoderado judicial de Asociación de Agricultores La Pringosa “ASOAGROPIN”, presentó recurso vertical de apelación contra la decisión en cita, no obstante, la misma fue despachada de manera desfavorable, comoquiera que no se estructuraba alguna de las causales trazadas taxativamente por el legislador en el artículo 321 del C.G.P., siendo declarado su improcedencia.
4. Finalmente, tenemos que radicó la solicitud motivo de estudio por parte de esta judicatura, estimando algunos aspectos que serán plasmados en título siguiente.

III. REPAROS FRENTE LA DECISIÓN QUE NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN

En su oportunidad el apoderado judicial de “ASOAGROPIN”, elevó memorial ante el despacho, a través del cual sustentaba recurso de apelación contra el auto que dispuso negar el recurso de apelación, apoyándose para tal propósito, en los siguientes argumentos, a saber, que:

1. Ante la postura adoptada por esta Judicatura se cercena la posibilidad que el superior examine la cuestión decidida, - *a través de una interpretación exegética*-, situación que considera, niega a los usuarios de la justicia contribuir con la solución de sus diferencias, apropiándose la Judicatura de forma excluyente del conflicto, olvidando entre los fines del estado, servir a la comunidad.

¹ Véase artículo 4º de la Ley 640 de 2001.

2. De otra parte, esgrime conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que bajo la interpretación del adverbio “**también**”, no solo resultan apelables los trámites allí fijados por el legislador, si no que incluye junto con el objetivo del recurso de apelación, que el superior examine la cuestión objeto de reparo.

3. Seguidamente, señala que existe una clara diferencia entre una conciliación celebrada en sede judicial, la cual corresponde al operador judicial convocar a las partes para esclarecer o adicionar la fórmula negociada a fin de lograr que las partes diriman sus diferencias, que puedan tener las partes para resolver sus diferencias, frente a la conciliación extrajudicial, llevada a cabo sin facultades judiciales ni proceso de conocimiento.

4. Por último, expone que el acuerdo celebrado se anticipa a la Ley 2220 de 2022, cuyo propósito es obtener solución a los conflictos, así como descongestionar los despachos judiciales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en indicar que el artículo 320 del C.G.P., frente el recurso de dispone:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

A su turno, el artículo 321 del C.G.P., trae a colación los eventos en que resulta plausible atener el recurso de apelación, enlistando una serie de actuación, así:

*“**También** son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así mismo en su artículo 352 establece que:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

De cara a las disposiciones precedentes, advierte esta judicatura que contrario a las apreciaciones indicadas por el apoderado judicial de “ASOAGROPIN”, las decisiones adoptadas en otrora oportunidad por esta célula judicial, se encuentran ceñidas al principio de legalidad trazado en el artículo 7 del C.G.P., el cual a su turno hace parte del principio de taxatividad, motivo por el cual, se advierte que si bien los proveídos resultaron contrarias a las expectativas del extremo demandante, lo cierto es que reúne los requisitos de ley, tal como se señaló.

Aunado a lo anterior, huelga acotar que el legislador ha impartido una serie de eventos en los cuales resulta viable la interposición del recurso de apelación, justamente para evocar contribuir a que se aplique el principio de celeridad en los trámites procesales.

Ahora bien, en lo que concierne a la interpretación del adverbio “*también*” consagrado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., la RAE lo define así:

“También: adverbio que se usa para indicar que lo expresado en la palabra o secuencia a la que afecta se suma a lo dicho con anterioridad”

Así, entonces tenemos que el inciso primero de la norma en cita, en lo que concierne a la procedencia del recurso de apelación, inicialmente nos expone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”

De lo anterior, se colige sin mayor intelección conforme la definición consignada que aunado a la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia, también lo son las 10 causales previstas en la norma taxativamente, sin que medie posibilidad alguna de permitir que resulten impugnadas otras determinaciones que llegasen adoptar los operadores judiciales.

Luego, entonces, es así como, en observancia a aquellos preceptos fue que en proveído de fecha 5 de septiembre de 2022 *se consignó que:*

*“(…) se busca es erradicar de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si están permitidos, entendiendo pues, que bajo el principio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implanto con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de precedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. **Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serían los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del Código General del Proceso.** (El tratadista Hernando Fabio López Blanco, en el Código General del Proceso, Parte General, Edición 2017, Pág. 79).”*

Es decir, que no conceder en el caso particular el recurso de apelación no constituye una afectación a las garantías del derecho al debido proceso ni inobservancia al acceso a la administración de justicia, si no por el contrario, equivale a interpretar el sentir del legislador, pues recuérdese que a voces del artículo 230 de la constitución política, “*los jueces en sus*

*providencias están sometidos al imperio de la ley*², deber que dentro el asunto de marras, esta Judicatura a atendido a cabalidad.

Seguidamente, en lo que atañe a la conciliación extrajudicial, se le indicó al recurrente los requisitos que resultaban menester para que el despacho impartiera aprobación al mismo, conforme la normatividad vigente, esto es la Ley 640 de 2001, por consiguiente, debe tenerse en cuenta que en el asunto particular dado que aún no ha entrado a regir la Ley 2220 de 2022, pues la misma entra a operar íntegramente a partir del 30 de diciembre de 2022, la cual impone una serie de requisitos en tratándose de la conciliación extrajudicial, sin embargo, no entraremos a analizar la misma, pues tal como se ha expuesto, aún no rige en nuestra legislación.

Empero en lo que corresponde al trámite de conciliación extrajudicial vigente de acuerdo con las pautas contenidas en la Ley 640 de 2001, en su oportunidad se le hizo saber la falta de los requisitos que adolecía el documento allegado bajo la nominación acta de conciliación, los cuales en sí mismos, se encuentran desarrollados entre otros, en los artículos 3, 4, 5 6 de la disposición en cita.

Finalmente, se le hace saber al libelista que si lo pretendido por este es que se entre a validar los términos que contiene la conciliación, este se debe adelantar en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no de manera anticipada como desea y menos soslayando o pasando por alto el trámite y formalidades que prevé la misma norma en su numeral 6º, a saber:

“(...) Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba

² Artículo 230. Constitución Política: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Además, deberá atender en el caso específico las reglas contenidas en el artículo 375 del C.G.P., dada la naturaleza del asunto, requisitos que a la postre conforme a las obligaciones que se imponen al demandante, no se han cumplido las exigencias trazadas en los numerales 6º, que reza el siguiente texto:

“en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.”

Asimismo, no ha atendido lo preceptuado en el numeral 7º de la norma en referencia, esto es, “

(...) el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.(...)”, situación que claramente ha impedido a esta Judicatura adelantar las demás etapas procesales, pues el cumplimiento de aquella determinación legislativa traza la línea a seguir en este tipo de actuaciones *-trámite de procesos declarativos-*.

Así entonces, el despacho encuentra que en su oportunidad resultó NO APROBADA la fórmula acordada ante la carencia e incumplimiento de los requisitos legales consignados en líneas pretéritas; seguidamente, en lo que corresponde a la no concesión del recurso de apelación, se itera que en virtud del principio de taxatividad no resultaba atendible la pretensión del extremo activo de la demanda, a voces del inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, en lo correspondiente al recurso de queja el artículo 353 del Código General del Proceso, preceptúa que este instrumento deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Lo que quiere decir, que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas contundentes del proceso.

De modo que, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones normativas, el Juzgado anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por

improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas en párrafos preliminares, asimismo, de la consulta del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, no se encuentra allí relacionado, y en consecuencia no es susceptible de dicho recurso.

- **ACOTACIÓN FINAL**

Para ultimar lo concerniente al asunto sometido a conocimiento de esta Judicatura, se advierte que fue allegada respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, a través del Subdirector de Seguridad Jurídica de dicha entidad, indicando que, una vez auscultada en la ventanilla única de registro, se encontró que:

“Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válida mente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la Ianotación del folio de matrícula se advierte una Adjudicación de Terreno Baldío a favor del señor Álvaro Urbina Vengoechea por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- Incora de Santa Marta, mediante la Resolución N°. 00636 del 03 de julio de 1984, acto debidamente registrado el 11 de julio del mismo año, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénega; lo cual se constituye como un título originario otorgado por el Estado cuyo modo se perfecciona mediante su inscripción.

*Esta dependencia le informa que del análisis del FMI 222-8941 del asunto de terminó que sobre el mismo recae la siguiente limitación “(...) **PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA POR EL TITULAR DE ESOS DERECHOS. (PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR)** (...)” por lo anterior se recomienda oficiar a la Unidad de Restitución de tierras para que se pronuncie frente a la de su competencia.”*

Dicho lo anterior, se tiene que si bien, el inmueble es de propiedad de un particular, sobre la misma pesa la prohibición de enajenar derecho inscritos en el predio, razón por la cual, se libraré oficio con destino a la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirva comunicar

todo lo concerniente a la información allegada por la Agencia Nacional de Tierras; de igual modo, se dispondrá a poner en conocimiento del alcance de este a las partes que componen la Litis en comento. Orden que deberá ser atendida por la Secretaría de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2022, que declaró NO APROBADA la conciliación celebrada por las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase copia de los autos referidos para el surtimiento del recurso de queja ante el Juzgado Civiles del Circuito de Ciénaga, Magdalena. Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR con destino a la Unidad de Restitución de Tierras el Oficio No. 20223100867401, librado por la Agencia Nacional de Tierras, para que se sirva comunicar todo lo concerniente a la información remitida por ésta última, respecto al predio identificado con el FMI 222-8941.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el Oficio No. 20223100867401, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDDA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ

